Exp. 595-2019-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1289

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa sin número, al lado colmado Ana, sector La Joya, municipio Jarabacoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00381, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00131 de fecha 23/9/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de cinco (5) años de prisión, confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00131 de fecha 23 de septiembre de 2021, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la ciudadana [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01562 del 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia penal núm. 00381, de fecha 17 de diciembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta de 5 años, a fines de realizar trabajos sociales que le sean requeridos. Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia hoy impugnada, en virtud de que al verificar la inviabilidad de cada uno de los argumentos del apelante no existen suficientes elementos para que esta honorable Sala acoja dicho recurso. Igualmente, tenemos a bien solicitar el rechazo de toda pretensión tendente a la suspensión de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] si la corte hubiese realizado un examen minucioso a las pruebas admitidas durante el juicio, la decisión fuera otra, en razón de que los elementos de pruebas fueron contradictorios entre sí, todo esto se puede demostrar en la sentencia impugnada. En el caso de la especie, se verifica que el juzgador se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al declarar con lugar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra y no la de modificar a una pena de 5 años de reclusión [redacted] suspenderla en su totalidad, la cual resulta ser desproporcional pudiéndose aplicar una pena menos gravosa o en su defecto suspender la totalidad de la pena impuesta […] Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Luego de hacer una revisión pormenorizada al legajo de piezas y documentos que contienen la decisión ha podido comprobar, que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de instancia, para tomar la decisión de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado, dijo haber valorado correctamente y en los términos en que dispone la ley, las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, entre las que, de manera puntual establece, en primer término, las declaraciones de la señora [redacted], Quedando demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones de la testigo y los hechos imputados al encartado [redacted], de tal suerte que la Corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes, precisos fuera de toda razonable criterio ese compartido por la alzada, sobre todo porque el juzgador de instancia no incurrió en los vicios denunciados por la apelación. Con lo cual entiende la corte que con esa interpretación del juzgador de instancia se le da cabal cumplimiento al artículo 24 de dicho Código, el que tiene que ver con la*

obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado; por consiguiente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En relación al pedimento realizado por el procesado apelante, en el sentido de que el tribunal de instancia incurrió en falta de motivación, por el hecho de aparentemente no haberse referido a lo que este solicitó en el primer grado con respecto a su responsabilidad penal, a los fines de que se le impusiera una pena de 5 años de los cuales debían suspendérsele 3 años y seis meses. Es importante contestar en ese sentido que el juzgador de instancia al producir una condena de 10 años al procesado por violación a los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la ciudadana [redacted], resulta evidente que dicho tribunal al imponer la pena antes referida actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, pues conforme el artículo 309-3 la pena a imponer es de 5 a 10 años, por lo que considera la alzada que dicho tribunal no incurrió en violación alguna sobre la base de los ilícitos penales de los cuales estaba válidamente apoderado. Por lo que esa arte de la apelación por carecer de sustento se desestima. Sin embargo, sobre el aspecto de la condenación esta corte de apelación en favor del imputado habrá de referirse más adelante. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En la especie, pues, la corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, y es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho de los apelantes; ponderado así y, al tenor del artículo 463 del Código Penal dominicano relativo a las circunstancias atenuantes, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de cinco (5) años de prisión; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse solo en los términos de la sanción impuesta la sentencia recurrida. {sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos que forman parte del medio presentado por el recurrente, [redacted], se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrae, que sus inconformidades con la sentencia de alzada es porque, según este, la misma es manifiestamente infundada ya que, ese segundo grado, no motivó ni otorgó respuesta detallada ni precisa de cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, inobservando con ello, lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua*, no examinó que las pruebas admitidas durante el juicio fueron contradictorias entre sí, básicamente el testimonio ponderado, el cual, carece de persistencia y lógica, por otro lado, la alzada, si bien admitió el medio relacionado a la pena, no hizo una correcta administración de justicia pues de hacerlo su respuesta no hubiera sido una sanción de cinco (5) años sin suspenderla en su totalidad, la cual resulta ser desproporcional.

4.3 De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, transcrito en el fundamento jurídico núm. 3.1, del presente fallo, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cada queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], fueron atendidas por el tribunal de alzada, las cuales se circunscribían en tres aspectos: el primero, relacionado al incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa técnica del imputado; segundo, la ponderación probatoria de la prueba pericial y testimonial, que a decir del recurrente fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y tercero, la supuesta falta de respuesta u omisión de estatuir a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.5. En ese sentido, podemos observar que la primera queja (extinción de la acción penal), fue resuelta por la Corte *a qua*, tras

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

comprobar que a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el retardo de este se encontraba justificado por circunstancias que escapaban al control del tribunal. La segunda queja (valoración probatoria), fue examinada tras la alzada determinar, de su examen analítico a la sentencia de juicio, que la misma contenía una correcta valoración de todas y cada de una de las pruebas sometidas a su consideración, de manera particular el testimonio aportado por la víctima [redacted], quien, además de ser coherente y persistentes en las imputaciones en contra de su ex pareja, [redacted], sus declaraciones fueron corroborados con las pruebas documentales y periciales, destacándose que dicho procesado fue la persona que ejerció en su perjuicio violencia física consistentes en traumas y equimosis en brazo izquierdo y abrasión en región glútea, conforme se verifica en el certificado médico legal núm. 18/2695 de fecha 11 de diciembre de 2019.

4.6. Agresiones, que fueron reiterativas contra la víctima, según las siguientes pruebas ofertadas y valoradas en su conjunto: original de denuncia núm. 2[redacted]3 de fecha 11 de diciembre de 2018; original de aceptación de casa de acogida, de fecha 11 de diciembre de 2018; original de notificación de egreso voluntario de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa de acogida de fecha 19 de noviembre de 2018; original de comunicación de entrega de persona de fecha 19 de diciembre de 2018 y original de informe psicológico forense de fecha 9 de mayo de 2019, expedido por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), lo que supone que se hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como lo afirmó la alzada.

4.7. En torno la tercera queja sobre la supuesta falta de respuesta a la solicitud de suspensión condicional de la pena, comprueba esta Corte de Casación, que la alzada, examinó de manera minuciosa dicha inconformidad, validando que la sanción de diez (10) años impuesta al imputado recurrente [redacted] por violación a los artículos 307 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la ciudadana [redacted], era proporcional a los hechos y se enmarcaba dentro de los parámetros legales que exigían los ilícitos retenidos, por ello, nada había que reprochar al tribunal de juicio por dicho proceder. Razonamiento que comparte esta Sala, pues se aplicó de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Ahora bien, sin perjuicio de que la pena fijada en sede de juicio, se correspondía con la realidad jurídica extraída del fardo probatorio, verifica esta Sala, que la Corte *a qua*, dentro de sus atribuciones como tribunal de alzada, estimó pertinente disminuir la sanción a cinco (5) años para lo cual, aportó argumentos razonables que justician su postura y que se inscribían en circunstancias atenuantes apreciadas en las comprobaciones de hechos fijadas en sede de juicio; todo ello, al tenor del artículo 463 del Código Penal dominicano, a su vez, su actuación estuvo bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación.

4.9. En efecto, el hecho de que la Corte *a qua* no haya procedido a suspender la sanción de cinco (5) años que consideró adecuada al hecho retenido, no acarrea nulidad a su fallo, puesto que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en los principios de legalidad, como ocurre en la especie, ya que dicha pena es el mínimo establecido en el artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en tanto, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollados por la alzada para llevar la sanción de diez (10) a cinco (5) años. Aún más, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341[2] del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, pero, en el presente caso, aun cuando dicho recurrente cumple con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.10. Sobre lo relativo a la suspensión condicional de la pena, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3].

[2] El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".
[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, en la cual se incurriera en errónea aplicación de la ley y tratados internacionales, como afirma el recurrente [redacted], toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar el correcto proceder del tribunal de juicio; en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.12. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea suspendida, puesto que, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, puesto que la pena debe cumplir con un doble propósito,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; considerando oportuno el mantenimiento en prisión por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal sentido, no obstante el recurrente [redacted] no ha prosperado en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00381, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]